

**PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
RELATIVO AL SUPUESTO REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE
CAMPAÑA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA ELECCIÓN
DE AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2005-2006**

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete de junio de dos mil seis se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 11

VISTOS para resolver los autos que integran los expedientes formados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por la Coalición “Alianza por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2005-2006, y en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha dieciséis de junio del presente año, recaída en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y su acumulado, y;

R E S U L T A N D O

- I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que en su función serán sus principios rectores los siguientes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12 señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley, la cual garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.
- III. El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 34 que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- IV. El Código Electoral del Estado de México señala en su artículo 36 que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el referido Código.
- V. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones II, XIV y XVIII, establece:

“Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquel.

XIV. Respetar los topes de gastos de campaña que se establece en el presente Código:

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;”

- VI.** El Código Electoral del Estado de México en su artículo 53, establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** El artículo 54 de la legislación en comento, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VIII.** El Código Electoral del Estado de México en su artículo 58 determina las modalidades de financiamiento que tendrán derecho a percibir los partidos políticos; regula la forma en que habrá de asignarse el financiamiento público, y las formas y términos en que deberán de recibir el financiamiento que no provenga del erario público, destacando las normas a que deberá sujetarse el financiamiento que provenga de su militancia y simpatizantes.
- IX.** El artículo 59 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, determina los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- X.** El artículo 61 del Código Electoral del Estado de México a la letra establece:

Artículo 61.- *“Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

II. Los informes de campaña:

a) *Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.*

b) *Serán presentados a mas tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.*

c) *El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.*

d) *El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.*

e) *Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.*

f) *Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la comisión de fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.*

En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

g) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

a) En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días.

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, la Comisión deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables;

e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos;

f) Los partidos políticos podrán inconformarse en contra del acuerdo del Consejo General, mediante el recurso correspondiente en los términos de lo dispuesto por el presente Código.

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.”

- XI.** El Código Electoral del Estado de México en su artículo 62 establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se integrará conforme a lo establecido por su Artículo 93, no pudiendo participar el Consejero Presidente. Además participará como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos y un especialista en el área contable y de fiscalización como asesor. Sólo tendrán derecho a voz el Secretario Técnico y el Asesor Contable y de Fiscalización.
- XII.** El Código Electoral del Estado de México en su artículo 159 párrafos primero y último, ordena que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; señalando en su último párrafo que quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que el Código impone.
- XIII.** El artículo 160 del Código Electoral del Estado de México establece la base legal para que el Consejo General determine el tope de gastos de cada campaña electoral, y dispone además que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en las actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada

una de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

- XIV.** El artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

“A. Partidos Políticos:

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII.*
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.*

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XIV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.

...V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;

...B. Dirigentes y candidatos:

- II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.*
- XV.** El artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- XVI.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco aprobó el Acuerdo No. 115, denominado “Integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, el cual fue publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno el día veintinueve de agosto del año en referencia, por lo que se acordó la integración de la Comisión de Fiscalización como permanente para el proceso electoral 2005-2006, con el objeto de vigilar entre otras actividades, lo relativo a las campañas de diputados y ayuntamientos del Estado de México, instalándose el cuatro de octubre del mismo año, de conformidad con los artículos 62 y 93 del Código Comicial.
- XVII.** Asimismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo No. 139, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó las reformas a los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.

- XVIII.** Los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, en su artículo 2 establece que la Comisión aludida tendrá como objeto vigilar que la aplicación de la prerrogativa de financiamiento público, se aplique por los partidos políticos, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias y para la obtención del voto, además de vigilar el origen y la correcta aplicación de otras modalidades de financiamiento. Por lo tanto, la Comisión en cita, está facultada para presentar al Consejo General los dictámenes formulados; así como proponer las sanciones administrativas correspondientes; y solicitar a los partidos políticos la documentación que considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de lo reportado.
- XIX.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó mediante el Acuerdo No. 22 los Lineamientos Técnicos de Fiscalización presentados por la Comisión de Fiscalización, y que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el veintinueve del referido mes y año, los cuales tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos de actividades ordinarias y de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior en términos del artículo 62 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.
- Los Lineamientos en comento, han sufrido diversas reformas, las cuales han sido aprobadas por el Consejo General mediante el Acuerdo No. 140 en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.
- XX.** Los Lineamientos de Fiscalización, en su artículo 2 señalan que su objeto es establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones, para registrar todos sus ingresos y gastos, tanto ordinarios como de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México.

XXI. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 4, disponen que los partidos políticos y coalición deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes, tal como se acota a continuación:

“Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia.”

XXII Los partidos políticos deberán acreditar al personal que fungirá como titular del órgano interno, el que recibirá el financiamiento público y la persona facultada para signar los informes anuales y de campaña, así como documentos relativos, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos en materia.

XXIII. En fecha ocho de septiembre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario mediante el cual se elegirían a los integrantes de la LVI Legislatura para el período constitucional comprendido entre el cinco de agosto del dos mil seis y el cuatro de octubre de dos mil nueve, así como a los integrantes de los 125 Ayuntamientos para el período constitucional comprendido entre el dieciocho de agosto del dos mil seis y el diecisiete de agosto de dos mil nueve.

XXIV. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No.122 emitido en la sesión extraordinaria el día ocho de septiembre de dos mil cinco, se sirvió aprobar los topes de gastos de campaña para el proceso electoral de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el año 2005-2006, mismo que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el día trece de septiembre de dos mil cinco; lo anterior en términos de los artículos 71 fracción II apartado C, 95 fracción XXI y 160 del Código Electoral.

En ese contexto, cabe hacer mención que el tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de acuerdo con lo estipulado con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, es el siguiente:

CLAVE	MUNICIPIO	PADRON	TOPE DE GASTOS
58	NAUCALPAN DE JUÁREZ	655,428	15,874,466.16

XXV. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 148, aprobó el registro del convenio de coalición parcial "Alianza por México" que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para postular candidatos a diputados locales a la LVI Legislatura del Estado de México por el principio de mayoría relativa en treinta y ocho distritos uninominales en la elección ordinaria 2005-2006; asimismo el Consejo General en su sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre del año dos mil cinco, aprobó mediante Acuerdo No. 162 el registro del convenio de la coalición referida para postular candidatos a los 125 ayuntamientos en la elección referida.

XXVI. Que el Consejo General en sesión ordinaria de fecha dos de diciembre de 2005, aprobó mediante Acuerdo número 152 el convenio de coalición de la "Coalición por el Bien de Todos", entre los partidos políticos, Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular candidatos a Diputados Locales a la LVI Legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa en los 45 Distritos Uninominales en la elección ordinaria 2005-2006, que fue modificado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo número 164.

XXVII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre dos mil cinco; aprobó en todos sus términos el Acuerdo número 4 sobre Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el periodo de Campañas Electorales y su respectiva propuesta técnica anexa, remitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda mediante Acuerdo número 153 denominado "Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos e Impresos y Alternos para el periodo de Campañas Electorales 2005-2006", publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha doce de diciembre del año 2005.

XXVIII El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de enero de dos mil seis, mediante Acuerdo No. 187, aprobó el financiamiento público para la obtención del voto en las campañas electorales de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Superior que participarán en el año 2006, para elegir a los diputados a la LVI Legislatura del Estado de México y a los integrantes de los 125 ayuntamientos de la Entidad, el cual fue modificado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero del año dos mil seis mediante el Acuerdo No. 215 por un monto de \$339,709,458.75 (trescientos treinta y nueve millones setecientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 75/100 M.N.), mismo que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el día siete de febrero del año en curso, y distribuido de la siguiente forma:

Partido	1a. Exhibición 40% 16 de enero	2a. Exhibición 20% 23 de enero	3a. Exhibición 20% 2 de febrero	4a. Exhibición 20% 15 de febrero	Total
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$38,165,015.94	\$19,082,507.97	\$19,082,507.97	\$19,082,507.97	\$95,412,539.84
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$38,026,530.16	\$19,013,265.08	\$19,013,265.08	\$19,013,265.08	\$95,066,325.40
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$32,192,297.80	\$16,096,148.90	\$16,096,148.90	\$16,096,148.90	\$80,480,744.50
PARTIDO DEL TRABAJO	\$8,512,625.65	\$4,256,312.82	\$4,256,312.82	\$4,256,312.82	\$21,281,564.12
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$10,972,431.72	\$5,486,215.86	\$5,486,215.86	\$5,486,215.86	\$27,431,079.29
CONVERGENCIA	\$6,669,498.24	\$3,334,749.12	\$3,334,749.12	\$3,334,749.12	\$16,673,745.61
PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO	\$1,345,384.00	\$672,692.00	\$672,692.00	\$672,692.00	\$3,363,459.99
TOTAL	\$135,883,783.50	\$67,941,891.75	\$67,941,891.75	\$67,941,891.75	\$339,709,458.75

- XXIX.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 15, señalan que para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, los órganos internos utilizarán el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establecen los propios Lineamientos.
- XXX.** El Libro Tercero de los Lineamientos de Fiscalización regulan lo relativo a la fiscalización de los informes por actividades de campaña de los partidos políticos y coaliciones, precisando en su artículo 131 la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar al Consejo General llevar a cabo hasta dos revisiones precautorias para verificar que los partidos políticos y coaliciones, no rebasen los topes de campaña.
- XXXI.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de enero del año en curso mediante Acuerdo No. 207, aprobó el “Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes de gastos de campaña para diputados y ayuntamientos de los procesos electorales 2005-2006”; mismo que fue publicado en Gaceta de Gobierno en fecha veinticuatro de enero del año en curso.
- XXXII.** Cabe resaltar que el Instituto Electoral del Estado de México a través del Comité Único de Adquisiciones en fecha treinta y uno de enero del año en curso, designó al despacho “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.” como auxiliar de la Comisión de Fiscalización, lo anterior en términos del artículo 95 fracción XVII y XXII del Código Electoral de Estado de México, correlacionado con el artículo 3 inciso m) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, y conforme a las cláusulas del contrato respectivo que al efecto fue suscrito entre este organismo electoral y la empresa de referencia, y cuyos informes respecto a la revisión efectuada al Partido Acción Nacional se complementaron para efectos de su análisis, y con ello dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolutive número “**TERCERO**” del juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-104/2006.

XXXIII El Consejo General de este alto Órgano Electoral en su tercera sesión extraordinaria celebrada el siete de febrero del presente año, mediante Acuerdo No. 221 aprobó el procedimiento para determinar la muestra aleatoria del 20% de las campañas de ayuntamientos de los partidos políticos y coaliciones sujetas a las revisiones precautorias en el proceso electoral 2005-2006 saliendo seleccionados los siguientes municipios:

RANGO:1

No .	CLAVE	MUNICIPIO	PA N	APM	PRD	PT	C
1	84	TEMAMATLA	✓	✓	✓	✓	✓
2	56	MEXICALCINGO	✓	✓	✓	✓	✓
3	72	POLOTITLAN	✓	✓	✓	✓	✓
4	78	SAN SIMON DE GUERRERO	✓	✓	✓	✓	
5	108	TONATICO	✓	✓	✓	✓	✓
6	125	TONANITLA					✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO:2

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PA N	APM	PRD	PT	C
1	59	NEXTLALPAN	✓	✓	✓	✓	✓
2	95	TEPETLIXPA	✓	✓	✓	✓	✓
3	16	AXAPUSCO	✓	✓	✓	✓	
4	98	TEXCALTITLAN	✓	✓	✓	✓	
5	44	JALATLACO	✓	✓	✓	✓	✓
6	103	TIMILPAN					✓
7	69	OZUMBA					✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO:3

No .	CLAVE	MUNICIPIO	PA N	APM	PRD	PT	C
1	33	DONATO GUERRA	✓	✓	✓	✓	✓
2	57	MORELOS	✓	✓	✓	✓	✓
3	66	OTUMBA	✓	✓	✓	✓	✓
4	113	VILLADEL CARBON	✓	✓	✓	✓	✓
5	54	MELCHOR OCAMPO	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO: 4

No .	CLAVE	MUNICIPIO	PA N	APM	PRD	PT	C
1	63	OCOYOACAC	✓	✓	✓	✓	✓
2	124	SAN JOSE DEL RINCÓN	✓	✓	✓	✓	✓
3	92	TELOYUCAN	✓	✓	✓	✓	✓
4	24	CUAUTITLÁN	✓	✓	✓	✓	✓
5	48	JQUIPLCO	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO: 5

No .	CLAVE	MUNICIPIO	PA N	APM	PRD	PT	C
1	32	CHIMALHUACAN	✓	✓	✓	✓	✓
2	82	TECAMAC	✓	✓	✓	✓	✓
3	20	COACALCO	✓	✓	✓	✓	✓
4	30	CHICULOAPAN	✓	✓	✓	✓	✓
5	55	METEPEC	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

En ese contexto, cabe enfatizar que de los cuadros anteriores, no se observó el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, toda vez que no salió sorteado en base al procedimiento aleatorio del 20% de las campañas de ayuntamientos por lo que no fue sujeto a las revisiones precautorias en el proceso electoral 2005-2006.

- XXXIV.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día diez de enero del año dos mil seis, aprobó mediante el Acuerdo No. 178 el registro de las plataformas electorales municipales presentadas por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Convergencia, Partido Unidos por México y la Coalición “Alianza por México” que serán con las que participen y sostengan sus planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos en las campañas políticas del proceso electoral 2005-2006 del Estado de México, de conformidad con el artículo 149 párrafo 4 y publicado en la Gaceta de Gobierno el doce de enero del presente año.

- XXXV.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión extraordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil seis, mediante el Acuerdo No. 195 otorga el registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por los partidos políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Convergencia y la Coalición “Alianza por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que serán los que participen en el proceso electoral 2005-2006.
- XXXVI.** Que en fecha tres de marzo de dos mil seis, la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México Lic. Flor de María Hutchinson Vargas, remitió al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio No. IEEM/SG/3987/2006 solicitudes de investigación respecto al supuesto rebase de topes de gastos de campaña en Naucalpan de Juárez dichas solicitudes fueron remitidas mediante el oficio No. IEEM/CF/346/2006 el día seis de marzo del año en curso a la Secretaría Técnica para su análisis correspondiente.
- XXXVII.** En consecuencia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la propia Comisión, mediante el oficio No. IEEM/CF/350/06 que las solicitudes de investigación vertidas en el párrafo anterior, serían remitidas al despacho contable “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.” el día quince de junio del presente año, con la finalidad de llevar a cabo las valoraciones correspondientes y con el objeto de presentar el resultado del análisis en el presente proyecto de dictamen.
- XXXVIII.** En mérito de lo anterior, es preciso enfatizar que en fecha veinticinco de febrero de dos mil seis, el C. Mauricio Noguez Ortiz en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante este alto Órgano Electoral una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a Presidente Municipal C. José Luis Durán Reveles relacionado con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la que fue ingresada y foliada por Oficialía de Partes con el número 6145.

- XXXIX.** En el mismo contexto en fecha uno de marzo del presente año el C. Eduardo Limón Rubio Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México interpuso ante este Instituto Electoral Estatal una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, México, C. José Luis Durán Reveles y miembros de la planilla para la integración del ayuntamiento por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña; solicitud que fue ingresada por Oficialía de Partes y registrada con el folio número 6720.
- XL.** El día diecisiete de abril del año en curso el C. Miguel Ramiro González quién se ostentó como representante suplente de la coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, ante el Instituto Electoral el Estado de México interpuso una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez C. José Luis Durán Reveles en el Municipio y Distrito XXX por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.
- XLI.** Cabe hacer mención que el día doce de marzo del año en curso se celebraron elecciones en el Estado de México, para elegir, entre otros, a los integrantes de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, entre otros Naucalpan de Juárez, para el periodo comprendido del día dieciocho de agosto del año en curso al día diecisiete de agosto de dos mil nueve, y toda vez que el día quince de marzo del año en curso el Consejo Municipal Electoral de Naucalpan, de Juárez, Estado de México, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento, declarando la validéz de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el partido Acción Nacional.
- XLII.** En esa tesitura en fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, Roberto Arzate Hernández, representante del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina; Eduardo Limón Rubio, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Venancio Gutiérrez Villena y Alfredo Tecontero Montaña, representante de la Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, interpusieron Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el primero de ellos impugnó los

resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, el segundo y tercer actor contra la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de ayuntamiento del municipio mencionado.

En consecuencia el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió los juicios de inconformidad acumulando cada uno de ellos ya que ha sido un criterio constantemente sostenido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que la acumulación de expedientes materia de estudio, no configuran la adquisición procesal de las pretensiones, en perjuicio a los promoventes, ni al partido político denunciado, en razón de tratarse del mismo asunto, por lo que fueron identificados con las claves JI/95/2006, JI/99/2006 y JI/100/2006, en sentido del punto que antecede; asimismo se desechó por improcedente el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político Alternativa Social Demócrata y Campesina, declarando la nulidad de la votación acogida en trece casillas, en consecuencia se modificó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal; y se confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en el municipio de Naucalpan de Juárez.

- XLIII.** En consecuencia en fecha nueve de mayo del año en curso, la Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM y el Partido de la Revolución Democrática, haciendo valer sus derechos respectivamente por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Naucalpan, Estado de México, interpusieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicios de Revisión Constitucional Electoral para impugnar en ambos casos la resolución del primero de mayo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México de los expedientes JI-95/2006 y sus acumulados dichas impugnaciones recayeron en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado SUP-JRC-105/2006.

- XLIV.** En mérito de ello, el día dieciséis de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado SUP-JRC-105/2006, resolución en la que ordena a esta Comisión de Fiscalización resolver sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña de la elección de ayuntamiento en Naucalpan de Juárez, declaración que a continuación se cita textualmente:

*“**SEGUNDO.** Se modifica la resolución de primero de mayo de dos mil seis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI/95/2006 y sus acumulados formado con motivo de los juicios de inconformidad ircoados por los promoventes de estos juicios y el Partido Alternativa, Socialdemócrata y Campesina.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que gire instrucciones a la Comisión de Fiscalización para que, dentro del plazo de **diez** días siguientes a la notificación del presente fallo, con base en la documentación con que cuente y aquella otra que estime necesario recabar dentro del mismo plazo, emita el dictamen correspondiente sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña de la elección de ayuntamiento en Naucalpan de Juárez, con el objeto de que el propio Consejo General tome la determinación correspondiente dentro de los **cinco** días siguientes a la emisión del citado dictamen y la notifique, a más tardar el **día siguiente**, al Tribunal Electoral del Estado de México, quien deberá resolver dentro de los **diez** días siguientes los juicios de inconformidad JI/95/2006 y sus acumulados, en plenitud de jurisdicción, con base en el examen exhaustivo de todas las constancias aportadas por las partes, incluidas las que remita la autoridad electoral administrativa en cumplimiento a lo aquí ordenado. Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, se deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de este fallo.”...*

- XLV.** Consecuentemente el día diecisiete de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó en términos de ley, el fallo respectivo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral mediante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México.

XLVI. En cumplimiento a la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral notificado a este Órgano Electoral, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha dieciséis de los corrientes, recaída en el expediente No. SUP-JRC-104/2006 y su acumulado; la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría técnica solicitó mediante el oficio No. IEEM/CF/513/2006 de fecha diecinueve de los corrientes, al despacho “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.”, llevara a cabo la revisión exhaustiva al informe de campaña 2005-2006 del Partido Acción Nacional referente al origen y aplicación de los recursos en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en correlación con el resultado del monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos, para que esta Comisión contara con los elementos suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se solicitó se remitiera a más tardar el día veintidós del presente mes y año el resultado final de la revisión que nos ocupa, con la finalidad de realizar las valoraciones conducentes.

XLVII. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo al artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (LTF) tiene la facultad de solicitar a las empresas encargadas de medios electrónicos e impresos y alternos los montos pagados por los partidos y coaliciones electorales, y en su caso, si se han realizado bonificaciones a los mismos, por lo que solicitó el día veintiuno de los corrientes, se informara con carácter de urgente respecto de la participación del Partido Acción Nacional en los Procesos Electorales 2005-2006, para elegir a miembros de los Ayuntamientos en Naucalpan de Juárez, asimismo si se ha realizado contratos, anuncios, pagos o tenga adeudos sobre los promocionales realizados y en su caso, si se han realizado bonificaciones a los mismos, a fin de contribuir al cumplimiento eficaz de la labor de fiscalización, mediante los siguientes oficios:

OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/514/06	ABC RADIO	Notificado
IEEM/CF/515/06	INSTITUTO MEXICANO DE RADIO	Notificado
IEEM/CF/516/06	N.R.M. COMUNICACIONES	Notificado
IEEM/CF/517/06	RADIO RAMA	Notificado
IEEM/CF/518/06	TELE VISA RADIO	Notificado
IEEM/CF/519/06	GRUPO IMAGEN	Notificado
IEEM/CF/520/06	GRUPO RADIO S.A.	Notificado
IEEM/CF/521/06	GRUPO ACIR	Notificado
IEEM/CF/522/06	GRUPO MONITOR	Notificado
IEEM/CF/523/06	GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL	Notificado
IEEM/CF/524/06	RADIO CHAPULTEPEC	Notificado
IEEM/CF/525/06	MVS RADIO	Notificado
IEEM/CF/526/06	GRUPO MUNDO EJECUTIVO	Notificado

XLVIII. Mediante el oficio de fecha veintidós de junio de dos mil seis registrado con el número de folio 13835 por Oficialía de Partes de este Instituto, el despacho “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.” hizo entrega del resultado sobre el análisis del origen y aplicación de los recursos en la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en concordancia con el resultado del monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos.

XLIX. En cumplimiento a lo ordenado, y tomando en consideración que la Comisión de Fiscalización deberá allegarse de todos y cada uno de los elementos necesarios para llegar a tomar un juicio de valor mediante el oficio No. IEEM/CF/542/06 de fecha veinticuatro de junio de dos mil seis, notificó la observación al Partido Acción Nacional para que derivado del resultado presentado por el despacho “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.” en relación con el análisis exhaustivo realizado por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, en la elección a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, manifestara lo que a su derecho conviniera, en su término de garantía de audiencia.

L. La Comisión de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto, a las diez horas treinta y dos minutos del día veinticinco de junio del año en curso, recibió del órgano interno del Partido

Acción Nacional el oficio s/n de fecha veinticuatro de junio del año en referencia la aclaración solicitada.

Una vez integradas las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizado el análisis procedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente y,

CONSIDERANDO

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2005-2006, actuando bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el organismo electoral tiene a su cargo, además de las que determine la Ley, revisar el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos durante las campañas.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado de México por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley.
- III. Que si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, también lo es que el Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Normatividad Electoral conoce del presente asunto y salvaguardar el principio de igualdad máxime aún de cumplir con uno de los fines que es velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

- IV. Que esta Comisión de Fiscalización está facultada, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar las causas acumuladas mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los expedientes y sus acumulados, así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados, con el objeto de emitir la determinación que en derecho resulte procedente, y en su momento oportuno, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que la Comisión de Fiscalización en cumplimiento al artículo 61, fracción II, numeral 2 inciso c), d), e) y f) del Código Electoral del Estado de México, llevó a cabo el análisis de la primera y segunda revisión precautoria a los informes de los ayuntamientos sorteados, en base a ello, es menester tomar en consideración que el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; no resultó sorteado en la muestra aleatoria del 20% aprobada por el Consejo General del Instituto, por lo que en términos del procedimiento de revisión y dictaminación se procedió a la revisión correspondiente del caso que nos ocupa en el término señalado de conformidad con la sentencia SUP-JRC-104/2006 y acumulado de fecha dieciséis de junio del año en curso y notificada al IEEM el día diecisiete del mismo.
- VI. Que la Comisión de Fiscalización, a través del despacho contable auxiliar, dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a la revisión y dictaminación sobre el origen y aplicación de los recursos del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México correspondiente al proceso electoral 2005-2006, respecto a lo siguiente:
1. Que se hayan generado las balanzas de comprobación, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del periodo contable que corresponda. Artículo 17 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (LTF).
 2. Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias, adjuntándose el estado de cuenta del banco y auxiliares contables de bancos, mismas que debieron ser avaladas por el Órgano Interno. Artículo 18 de los LTF.

3. Que los partidos políticos o coaliciones hayan instaurado un sistema para el control de activos fijos. Artículo 23 de los LTF.
4. Que los partidos políticos o las coaliciones hayan formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes. Artículo 24 de los LTF.
5. Que los partidos políticos o coaliciones hayan elaborado el estado de posición financiera y el estado de ingresos y egresos por cada campaña. Artículo 25 de los LTF.
6. Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político correspondientes, hayan sido avalados por el responsable del Órgano Interno. Artículo 26 de los LTF.
7. Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que recibieron los partidos políticos o las coaliciones; así como las transferencias se hayan registrado contablemente y que fueron sustentadas con la documentación correspondiente. Artículo 27 de los LTF.
8. Que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y por transferencias de los partidos políticos o las coaliciones hayan sido registrados contablemente en el momento de su recepción y en las cuentas específicas según su naturaleza. Artículo 28 de los LTF.
9. Que todos los ingresos en efectivo que recibieron los partidos políticos se hayan depositado en cuenta bancaria específica a nombre del partido político y que hayan sido manejadas mancomunadamente. Artículo 29 de los LTF.
10. Que se hayan realizado los cortes de cheques con el objeto de que se conocieran los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de usar. Artículo 30 de los LTF.

11. Que las donaciones de bienes muebles que recibieron los partidos políticos o las coaliciones se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables, determinándose su valor a través de una cotización no mayor a un año de antigüedad o al valor de mercado en el momento de la donación. Artículo 31 de los LTF.
12. Que en las donaciones de bienes inmuebles su valor se haya determinado conforme al avalúo o valor catastral. Artículo 32 de los LTF.
13. Que por las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado los formatos APOM y APOS, conservando las copias el órgano interno. Artículo 34 de los LTF.
14. Que se haya realizado el corte de los formatos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y simpatizantes, con el objeto de que se conocieran los usados, cancelados y pendientes de utilizar conforme al APOM1 y APOS1. Artículo 35 de los LTF.
15. Que se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes, simpatizantes y de las organizaciones sociales conforme a los formatos APOM2 y APOS2. Artículo 36 de los LTF.
16. Que la suma de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provengan del erario público, no hayan sido mayores al financiamiento público de campaña. Artículo 37 de los LTF.
17. Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona los relacionados en los artículos 60 del Código y 39 de los LTF.
18. Que las aportaciones en dinero superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), realizadas por los simpatizantes se hayan hecho mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. Artículo 40 de los LTF.

19. Que los partidos políticos o las coaliciones no hayan recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que obtuvieran mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Artículo 41 de los LTF.
20. Que el autofinanciamiento de los partidos políticos o las coaliciones haya estado conformado por los ingresos que obtengan por actividades promocionales; conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales y ventas editoriales, así mismo el partido debió conservar los permisos, pago de derechos, talonarios y otros que fueron necesarios. Artículo 42 de los LTF.
21. Que por cada evento de autofinanciamiento haya llevado el control bajo el formato AUTOFÍN y al final del periodo se haya elaborado el formato AUTOFÍN1. Artículo 43 de los LTF.
22. Que en la creación de fondos o fideicomisos, los partidos políticos o coaliciones se hayan sujetado a las reglas correspondientes. Artículo 45 de los LTF.
23. Que los rendimientos financieros obtenidos hayan estado registrados contablemente y que éstos fueron controlados con el formato RENDIFÍN. Artículo 46 de los LTF.
24. Que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, de órganos adherentes u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido recibidas por el órgano interno y depositadas en cuenta bancaria y a nombre del partido político o coalición. Artículo 47 de los LTF.
25. Que las transferencias hayan sido registradas en la contabilidad del partido político o coalición, conservando las pólizas cheque correspondientes junto con los recibos que hubiere expedido el órgano interno que reciba los recursos transferidos. Artículo 48 de los LTF.
26. Que las transferencias se hayan registrado y controlado debidamente mediante el formato TRANSFER. Artículo 50 de los LTF.

27. Que el partido político no haya transferido fondos a su Comité Directivo Nacional, así como a la de cualquier otro Estado de la República. Artículo 51 LTF.
28. Que los egresos de los partidos políticos o coaliciones hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente y sin tachaduras ni enmendaduras. Artículo 52 de los LTF.
29. Que todos los egresos se hayan destinado para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos o coaliciones. Artículo 53 de los LTF.
30. Que todos los gastos superiores a \$2,000.00, por regla general se hayan expedido cheques nominativos a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición. Artículo 54 de los LTF.
31. Que los gastos por arrendamiento, nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal correspondientes. Artículo 55 de los LTF.
32. Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente conforme al artículo 102 de la LISR. Artículo 56 de los LTF.
33. Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos REPAP, conservando el órgano interno de cada partido político o la coalición los originales respectivos. Artículo 57 de los LTF.
34. Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido en un mes de una cantidad de 400 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México (Zona C); y en su conjunto de 3,000 días de salario mínimo, durante el proceso electoral. Artículo 58 de los LTF.

35. Que el órgano interno haya realizado el corte de los recibos de reconocimiento por actividades políticas a través del formato REPAP1. Artículo 59 de los LTF.
36. Que los comprobantes de gastos de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones contengan las firmas de autorización y de quien recibió el bien o servicio. Artículo 60 de los LTF.
37. Que todos los gastos hayan sido soportados con la documentación original y que cumplan con los requisitos fiscales, así como de aquellos que se hayan llevado a cabo mediante la facturación electrónica y los que se realizaron fuera del territorio nacional. Artículo 61 de los LTF.
38. Que los comprobantes de gastos contengan el sello de fechador que incluya el logotipo del partido y la leyenda de “campana”. Artículo 62 de los LTF.
39. Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente y que se haya registrado contablemente. Artículo 63 de los LTF.
40. Que los materiales susceptibles de inventariarse hayan sido controlados mediante kárdex por tipo de material. Artículo 64 de los LTF.
41. Que en el caso de gastos de viáticos y pasajes considerados como menores, se haya elaborado el formato BITÁCORA. Artículo 65 de los LTF.
42. Que cuando el Comité Ejecutivo Estatal tenga la obligación de remitir la documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, haya sido cotejada por la Comisión o certificada por Notario Público, conservando copias fotostáticas de dicha documentación. Artículo 66 de los LTF.
43. Que los informes de las campañas, se hayan presentado debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno de los partidos políticos o coaliciones. Artículo 68 de los LTF.

44. Que las aportaciones que recibió el órgano interno de cada partido político o coalición de sus simpatizantes no haya excedido al 0.1% del total del financiamiento público para la obtención del voto otorgado a todos los partidos políticos. Artículo 86 de los LTF.
45. Que para el control de las operaciones, las coaliciones se hayan apegado a lo establecido en el artículo 100 de los LTF.
46. Que los remanentes de las campañas hayan sido reintegradas a la administración para actividades ordinarias de los partidos políticos. Artículo 102 de los LTF.
47. Que las aportaciones en especie para efectos del tope de gastos de campaña, se hayan determinado conforme a lo establecido. Artículo 103 de los LTF.
48. Que el financiamiento público de campaña no haya cubierto ningún tipo de gasto ordinario. Artículo 104 de los LTF.
49. Que las aportaciones voluntarias que los candidatos comunes recibieron de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros hayan sido administradas por el (los) representante (s) del órgano interno del partido o coalición. Artículo 105 de los LTF.
50. Que los partidos políticos hayan reportado los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas, así como las aportaciones de los candidatos contengan el límite establecido conforme al artículo 58 fracción V, apartado A incisos b) y c) y que los órganos internos informen de los límites a la Comisión dentro de los primeros quince días a partir del inicio del proceso electoral. Artículo 106 de los LTF.
51. Que las donaciones de bienes muebles e inmuebles al cierre de las campañas, se hayan traspasado a la contabilidad de las actividades ordinarias de los partidos políticos. Artículo 107 de los LTF.

52. Que el órgano interno haya contabilizado en cuenta específica el ingreso de cada uno de los actos de autofinanciamiento por la campaña electoral. Artículo 108 de los LTF.
53. Que los rendimientos financieros que se generen por el manejo de cuentas bancarias sean destinados para el objetivo de los partidos políticos y coaliciones. Artículo 109 de los LTF.
54. Que las transferencias se hayan realizado durante el período de campaña o bien hasta treinta días de anticipación a su inicio, o hasta treinta días después de su conclusión, a través del formato TRANSFER. Artículo 110 de los LTF.
55. Que los remanentes sobre transferencias al final de las campañas hayan sido reintegrados a la cuenta bancaria donde se administren los recursos destinados para cubrir sus actividades ordinarias. Artículo 111 de los LTF.
56. Que los egresos de campaña hayan sido efectuados dentro del periodo contable correspondiente. Artículo 112 de los LTF.
57. Que el órgano interno informe a la Comisión al inicio de la campaña, los criterios de prorrateo para distribuir compras consolidadas. Artículo 113 de los LTF.
58. Que los gastos de propaganda sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción I del Código. Artículo 114 de los LTF.
59. Que los gastos operativos sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción II del Código. Artículo 115 de los LTF.
60. Que por los pagos realizados de reconocimientos por actividades políticas se hayan elaborado los formatos REPAP1 y REPAP2. Artículo 116 de los LTF.
61. Que los gastos menores de viáticos y pasajes no hayan rebasado los porcentajes establecidos en el instructivo VIATPAS. Artículo 117 de los LTF.

62. Que los gastos de difusión hayan sido los comprendidos únicamente los que establece el artículo 161 fracción III del Código. Artículo 118 de los LTF.
63. Que los comprobantes de gastos en televisión, radio y prensa hayan especificado el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron; elaborando además los formatos PROMTV, PROMR y PROMP, respectivamente. Artículo 119 de los LTF.
64. Que los comprobantes de televisión hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contrate los servicios de una empresa productora de propaganda en televisión, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 120 de los LTF.
65. Que los comprobantes de gastos de propaganda en radio hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contraten los servicios de una empresa productora de propaganda en radio, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 121 de los LTF.
66. Que en la publicidad de Internet se hayan presentado los comprobantes donde especificarán, entre otros, el nombre de la empresa, el tamaño de la inserción y el periodo en que se publicó. Artículo 122 de los LTF.
67. Que se conserve la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan inserciones en prensa, elaborando además los formatos PROMP y PROMP1. Artículo 123 de los LTF.
68. Realizar compulsas entre los resultados que arroje la contabilidad y los que presente el monitoreo de medios electrónicos e impresos y alternos. Prueba Técnica.

69. Que los partidos políticos o las coaliciones no hayan transferido recursos del total del financiamiento hacia campañas políticas nacionales, estatales o hacia su Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 124 de los LTF.
 70. Que los apoyos en efectivo que se hayan realizado entre campañas locales hayan sido controlados a través de transferencias mediante el formato TRANSFER. Artículo 125 de los LTF.
 71. Que cada partido político o coalición haya respetado el límite del tope de gastos de campaña de conformidad con los artículos 71 fracción II apartado C, 95 fracción XXI y 160 del Código. Artículo 126 de los LTF.
 72. Que para el control de las operaciones los partidos políticos que participen bajo las figuras de coaliciones, se hayan sujetado a las reglas establecidas. Artículo 127 de los LTF.
 73. Que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado los informes de campaña en el número que hayan registrado candidatos, aún cuando en alguna de ellas no se hubiere erogado gasto alguno. Artículo 133 de los LTF.
 74. Que los informes de campaña que hayan presentado los partidos políticos contengan los formatos correspondientes. Artículo 134 de los LTF.
 75. Que los formatos que no hayan sido aplicables contengan la leyenda de “NO APLICABLE”, o en su caso el Órgano Interno deberá comunicar por escrito a la Comisión cuando no haya sido aplicado alguno de los formatos. Artículo 135 de los LTF.
 76. Que los informes de campaña que hayan presentado los partidos políticos contengan los anexos correspondientes. Artículo 136 de los LTF.
- VII.** Que esta Comisión tiene conocimiento de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral incoados al Partido Acción Nacional, por la Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM y el Partido de la Revolución Democrática, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en fecha nueve de mayo del año en curso, para impugnar en ambos casos la resolución del primero de mayo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México de los expedientes JI-95/2006 y sus acumulados, dichas impugnaciones recayeron en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado SUP-JRC-105/2006.

Asimismo se conoce de la procedencia de los juicios, que fueron promovidos dentro del plazo legal establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que se pronunció por un lado la Coalición “Alianza por México” PRI-PVEM y por otro el Partido de la Revolución Democrática señalando la presunta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que además de las actuaciones vertidas los partidos políticos en mención arguyen que el entonces candidato a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, rebasó los topes de gastos de campaña.

- VIII.** Que en ese contexto, esta Comisión también conoce de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es por ello que se resguardan y hace suyos todos y cada uno de los elementos tendientes a consumir la tutela efectiva del régimen jurídico electoral en el caso que nos ocupa.
- IX.** Que los requerimientos tienen como objetivo fundamental, el garantizar la seguridad jurídica de las partes en un procedimiento como el que nos ocupa, a decir de la Certeza, la Legalidad, la Independencia, la Imparcialidad, la Objetividad y el Profesionalismo, vistos desde el ámbito como requisitos elementales del proceso que ha de llevar a la parte juzgadora a emitir la resolución al caso en específico. En razón de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por la Comisión de Fiscalización en el sentido de examinar de forma exhaustiva las actuaciones del presente expediente, tienen cabida en el presente asunto, y en especial el principio que favorece al acusado, a través del adagio *in dubio pro reo*, aplicable en este ámbito del Derecho.

- X. Que la Comisión de Fiscalización, en base al análisis de los hechos manifestados que originan las solicitudes de investigación, determina conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al conocer del juicio de revisión constitucional electoral, con número de clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado, se abocará al estudio enfático de las solicitudes de investigación descritas en los RESULTANDOS XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL del presente documento y determinará si en la campaña electoral desplegada por el Partido Acción Nacional en la cual se postuló su entonces candidato José Luis Durán Reveles al cargo de presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, México, se rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Que la Comisión de Fiscalización atenta al principio de exhaustividad da cuenta en los términos de las tesis jurisprudenciales pues solo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica, de no ser así se incurriría en incertidumbre jurídica a tal efecto se citan las siguientes:

PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deban generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.*

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.-Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido

Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3elj43/2002.

Que es deber de esta autoridad electoral administrativa, agotar todos y cada uno de los planteamientos de hecho y de derecho vertidos por las partes, en apoyo a sus pretensiones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados a allegados legalmente al proceso; dicho criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

- XII.** Que esta Comisión parte de la premisa que los partidos quejosos, básicamente aluden en sus escritos de denuncia, el supuesto rebase del tope de gasto de Campaña llevados a cabo por el Partido Acción Nacional a favor de su candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Esta Comisión, dados los antecedentes jurídicos que obran en los archivos de la Comisión de Fiscalización referentes a las solicitudes de investigación, en relación y concordancia a los diversos criterios emanados tanto del Tribunal Electoral del Estado de México, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mantiene la opinión referente a que se debe entender el rebase del tope de gastos de campaña, y hace suyos todos y cada uno de los elementos en términos de los siguientes supuestos precisados.

- A) En fecha veinticinco de febrero de dos mil seis, el C. Mauricio Noguez Ortiz en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante este alto órgano Electoral una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a Presidente Municipal C. José Luis Durán Reveles relacionado con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la que fue ingresada y foliada por Oficialía de Partes con el número 6145.

Como se demuestra en las constancias integradas en el expediente materia de estudio, la coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, a través de su representante legalmente acreditado, manifestó que: *“...El partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, C. JOSE LUIS DURAN REVELES, a partir del 20 de Enero del año 2006, han desarrollado su campaña electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el propósito de promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, sin embargo, ya se ha rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto...”*

En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el oferente, como la documental pública, la presuncional y; la instrumental de actuaciones, se tienen por enunciadas, en cuanto hace a la prueba técnica se describen las siguientes:

- **LA PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en veintisiete fotografías de propaganda en espectaculares, bardas, pendones, vinilonas, gallardetes y equipamiento urbano ubicadas en el municipio de Naucalapan.

Para valorar las pruebas técnicas descritas, cabe enfatizar el hecho de que las mismas carecen de pleno valor convictivo, al tratarse de meros indicios, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser primeramente deducido como real. De este modo, para determinar el valor indiciario de las fotografías, primeramente se ha de constatar la veracidad del hecho aducido, y esto se

logra solamente si dichas fotografías se encuentran debidamente administradas con otros medios de convicción, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidas. Para robustecer el dicho de esta Comisión, citamos textual la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

Recurso de Inconformidad RI/106/96 Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos Recurso de Inconformidad RI/31/99 Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos Juicio de inconformidad JI/79/2000 Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse la relación que guarda lo argumentado con lo preceptuado en los artículos 335 fracción III y 336 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 335.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

[...]

III.- Técnicas;

[...]

Artículo 336.- para los efectos de este Código:

[...]

III- Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

En tal virtud y tomando en consideración el estudio y análisis así como la valoración de las pruebas presentadas por la coalición denunciante, se estima que el efecto de las irregularidades que se han tenido por demostradas, por sí solas, no tienen trascendencia suficiente para considerar que el resultado del estudio al origen y aplicación de los recursos del Partido Acción Nacional se debió a la inobservancia de tales principios, provocada por las irregularidades apuntadas, derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que no se violentaron los principios del estado democrático, denunciados por la coalición actora.

- B)** Así también en fecha uno de marzo del presente año el C. Eduardo Limón Rubio Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México interpuso ante este Instituto Electoral Estatal una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, México, C. José Luis Durán Reveles y miembros de la planilla para la integración del ayuntamiento por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña; solicitud que fue ingresada por Oficialía de Partes y registrada con el folio número 6720.

Como se demuestra en las constancias integradas en el expediente materia de estudio, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legalmente acreditado, manifestó que:

“...SOLICITO

TERCERO: Decretar la procedencia de la solicitud de investigación de actividades imponiendo como sanción económica al Partido Acción Nacional la imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad con la que rebasó el tope de gastos de campaña, y demás que resulten procedentes por el delito electoral cometido por las personas a las que se les atribuyen las irregularidades...”

En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el oferente, como: la documental pública, la presuncional y; la instrumental de actuaciones, se tienen por enunciadas, en cuanto hace a la prueba técnica se describen las siguientes:

- **LA PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en sesenta y tres fotografías de propaganda en espectaculares, bardas, pegotes, inflables, dípticos, posters, vinilonas, parabuses y equipamiento urbano ubicadas en el municipio de Naucalapan.

Para valorar las pruebas técnicas descritas, cabe enfatizar el hecho de que las mismas como ya se mencionó anteriormente carecen de pleno valor convictivo, al tratarse de meros indicios, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser primeramente deducido como real. De este modo, para determinar el valor indiciario de las fotografías, primeramente se ha de constatar la veracidad del hecho aducido, y esto se logra solamente si dichas fotografías se encuentran debidamente administradas con otros medios de convicción, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidas. Para robustecer el dicho de esta Comisión de Fiscalización, citamos textual la siguiente jurisprudencia:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se*

reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Recurso de Inconformidad RI/106/96 Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos Recurso de Inconformidad RI/31/99 Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos Juicio de inconformidad JI/79/2000 Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse la relación que guarda lo argumentado con lo preceptuado en los artículos 335 fracción III y 336 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 335.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

[...]

III.- Técnicas;

[...]

Artículo 336.- para los efectos de este Código:

[...]

III.- Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

En tal virtud y tomando en consideración el estudio y análisis así como la valoración de las pruebas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se estima que el efecto de las irregularidades que se han tenido por demostradas, por sí solas, no tienen trascendencia suficiente para considerar que el resultado del estudio al origen y aplicación de los recursos del Partido Acción Nacional se debió a la inobservancia de tales principios, provocada por las irregularidades apuntadas, derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que no se violentaron los principios del estado democrático, denunciados por la coalición actora.

- C) El día diecisiete de abril del año en curso el C. Miguel Ramiro González quién se ostentó como representante suplente de la coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, ante el Instituto Electoral el Estado de México interpuso una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez C. José Luis Durán Reveles en el Municipio y Distrito XXX por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Interpuesta que fue la presente solicitud de investigación, debidamente foliada por Oficialía de Partes de este máximo Órgano Electoral con el número 11170 se procede a pronunciar lo siguiente:

Como se demuestra en las constancias integradas en el expediente materia de estudio, la coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, a través de su representante legalmente acreditado, manifestó que: *“...presentamos la solicitud de investigación en contra del partido Acción Nacional y su candidato JOSE LUIS DURAN REVELES, por violaciones a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en particular las relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña de las elecciones municipales en Naucalpan de Juárez ...”*

- En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el oferente, como la documental pública, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, se tienen por enunciadas.

Para valorar las pruebas descritas, cabe enfatizar el hecho que de las mismas no generan valor convictivo que beneficie a su presentante, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser primeramente deducido como real. De este modo, para determinar el valor de las mismas, primeramente se ha de constatar la veracidad del hecho aducido, y esto se logra solamente si se encuentran debidamente administradas con otros medios de convicción, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidas.

Ahora bien, es necesario señalar que del análisis a los escritos presentados en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal C. José Luis Durán Reveles por el supuesto rebase de los topes de gastos de campaña en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión de Fiscalización, en términos del Código Electoral del Estado de México, tiene facultad para investigar la veracidad de lo manifestado, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por los medios de convicción que la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes ofrecen o solicitan, ya que la razón de esta facultad tiene por objeto que la autoridad electoral conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada en su actuar, y por lo tanto puede ejercer sus facultades, dependiendo los juicios de valoración que en cada caso particular decida esgrimir de forma fundamentada y motivada.

- XIII.** Que es imperativo resaltar que el monitoreo no es un procedimiento fiscalizador, pues como su nombre lo indica, monitorear es una actividad que se refiere a realizar una verificación aproximada, con base en variables y constantes predeterminadas, para realizar conclusiones de índole cualitativo y cuantitativo, y no es propiamente la actividad que definirá al respecto de los gastos erogados por las coaliciones y partidos políticos en el proceso electoral, pues solo a través de los informes aportados por las mismas y de la verificación

de los documentos que acompañen al mismo, la Comisión de Fiscalización, podrá junto con los elementos indiciarios que aporten los monitoreos, concluir finalmente acerca del respeto o no al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, el monitoreo utiliza variables aproximadas que permiten observar los comportamientos y las tendencias de la propaganda electoral en los medios de comunicación, ya que su finalidad es precisamente esa, y solo utiliza los factores comunes para llevar a cabo esos cálculos, y solo en el caso de una actividad fiscalizadora, sería procedente analizar los documentos y los elementos que contengan las cantidades precisas erogadas por los partidos políticos.

Es conveniente por lo demás establecer con claridad que los monitoreos a medios de comunicación realizados por el Instituto Electoral o contratados por este, no constituyen pruebas con eficacia plena, es decir, si bien son documentales públicas, no constituyen pruebas que determinen de manera indubitable y determinante los extremos de la propaganda que monitorean, como ha afirmado el Tribunal Electoral del Estado de México en la siguiente tesis:

MONITOREOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN REALIZADOS POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. VALOR PROBATORIO DE LOS. *El artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, establece que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda será creada para atender lo relacionado con la prerrogativa del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Código Electoral respecto a propaganda política y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; asimismo, que la referida comisión realizará monitoreos de medios de comunicación durante la campaña electoral que tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos, revisando sus gastos de inversión en medios de comunicación; además, el multicitado monitoreo servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. Si bien es cierto que los resultados que arroje el monitoreo constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los*

artículos 335 fracción 1, 336 fracción 1 y 337 fracción / del Código Electoral del Estado de México, lo es únicamente respecto a su contenido; sin embargo, no constituye una prueba determinante y concluyente del gasto realizado por los partidos políticos, por tratarse de una prueba imperfecta, porque dichos resultados son producto de las investigaciones preventivas que hace el Instituto Electoral del Estado de México a través de la mencionada comisión o de particulares contratados para tal efecto; por consiguiente, para que tengan plena eficacia probatoria, se requiere que los partidos políticos que presuntamente violaron los principios de equidad en la difusión de actos proselitistas o rebasaron los topes de gastos de campaña, necesariamente deben ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de que puedan defenderse; así mientras aquel no se realice, los resultados de los monitoreos resultan pruebas insuficientes. Además cuando el citado artículo menciona que dichos monitoreos servirán para apoyar la fiscalización de los partidos políticos, se interpreta que no tienen en modo alguno el carácter de definitivos o concluyentes para determinar el gasto realizado por los partidos políticos.

J1/47/2003Resuelto Por Unanimidad de Votos

- XIV.** Que en relación al fallo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acotado en el presente dictamen, resulta imperativo observar el resolutivo “PRIMERO” del Juicio Constitucional Electoral en el que se *decreta la acumulación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-105/2006, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, al diverso SUP-JRC-104/2006 presentado por la Coalición “Alianza por México”;* en esa tesitura esta Autoridad Electoral en relación a las solicitudes de investigación incoadas en contra del Partido Acción Nacional, procede a la acumulación de las mismas toda vez que al existir identidad en el acto reclamado y en base a que el resultado se encuentra estrechamente vinculado en forma recíproca, con la finalidad de que de manera expedita se emita un juicio de valoración; sustentando dicha decisión en la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que resulta aplicable y a continuación se inserta al presente de manera textual:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.— La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-26/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.

- XV.** En razón del caso que nos ocupa debe señalarse que el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México determina que el Tope de Gastos de Campaña es determinado por el Consejo General con fundamento en la siguiente operación: se multiplica el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral. Así mismo, el párrafo segundo de dicho numeral señala la prohibición expresa a los partidos políticos de rebasar dicho tope en sus gastos de campaña. Esta facultad del Consejo General ha sido claramente establecida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la siguiente tesis jurisprudencial:

TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA. ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL FIJAR EL. *Por disposición de los artículos 95 fracción XVII y 162 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral, de la misma entidad, tiene facultad de fijar el tope máximo de los gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados y Ayuntamientos, previo análisis de los estudios técnicos que le presente el Director General del propio Instituto. Por lo que si en el caso, e autos, hay constancias de la realización de los estudios técnicos elaborados por el Director General del Instituto Electoral del Estado, respecto del tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de México, el acuerdo que, sobre el particular, emitió el Consejo General es legal. Recurso de Apelación RA/1/96 Resuelto en Sesión de 26 de septiembre de 1996 Por unanimidad de votos.*

De una correlación entre el párrafo final del artículo 160 y el artículo 161 queda así mismo, que existen ciertos límites a lo que se debe incluir en los mismos, tanto como una enumeración de lo que estos topos comprenden; no se incluye en los mismos los gastos que los partidos realicen para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones; y en los mismos debe incluirse los relacionados con gastos de propaganda en general y particularmente los relacionados en medios masivos de comunicación como es el caso de prensa escrita, radio y televisión, así como gastos operativos de campaña.

XVI. La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos destinan sus recursos a través del registro de sus egresos. Por lo tanto es imperativo que esta Comisión en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del plazo de **diez** días siguientes a la notificación del fallo, y con base en la documentación con que se cuenta y con aquellas que ha estimado recabar dentro del mismo plazo, se emite el presente, correspondiente al supuesto rebase del tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional en la elección de ayuntamiento en Naucalpan de Juárez, con el objeto de que el propio Consejo General tome las determinaciones conducentes, en base a lo siguiente:

Que la Comisión de Fiscalización solicitó Mediante el oficio No. IEEM/CF/513/2006 de fecha diecinueve de los corrientes al despacho "Suárez del Real y Galván Flores, S.C.", llevara a cabo la revisión exhaustiva al informe de campaña 2005-2006 del Partido Acción Nacional referente al origen y aplicación de los recursos en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en correlación con el resultado del monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura el despacho contable auxiliar llevó a cabo el análisis del origen y aplicación de los recursos, y toda vez que se ratificó con los elementos de registro contable y documentación probatoria, en coadyuvancia con el estudio efectuado al monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos en el Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México, como se describe a continuación:

"...revisamos las balanzas de comprobación, así como las pólizas contables, los cheques expedidos a favor de los proveedores, contratos suscritos entre las partes, las facturas que les fueron liquidadas, verificando que la documentación soporte estuviera a nombre del Partido Político, que los precios incluidos en las facturas fueran coincidentes con los precios pactados en los contratos y registrados en la contabilidad

conforme al catalogo de cuentas establecido en los Lineamientos de Fiscalización, que le son aplicables a los conceptos de gasto de medios electrónicos, impresos y alternos, con un alcance del 100%...

ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS	
Ingresos:	
Públicos	\$ 3,419,371.00
Militantes	3,433,494.00
Simpatizantes	229,520.00
Total Ingresos	\$ 7,082,385.00
Gastos:	
Propaganda	\$ 3,711,400.00
Operativos	1,321,248.00
Difusión	3,379,995.00
Total Gastos	\$ 8,412,643.00
Remanente (exceso de Gastos s/ingresos)	\$ -1,330,258.00

El origen de los recursos presenta contablemente un importe de \$7,082,385.00 (Siete millones ochenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y por otro lado, los gastos representan \$8,412,643.00 (Ocho millones cuatrocientos doce mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) obteniendo como resultado neto de este ejercicio un déficit de \$1,330,258.00 (Un millón trescientos treinta mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

En cuanto a lo siguiente:

Descripción	Saldo Contable	Cifras S/Monitoreo	Diferencia
Total Gasto Propaganda	\$3'711,400.20	\$3'147,505.77	\$563,894.43

En el rubro de propaganda en medios alternos y masivos que muestra la contabilidad, se observa un monto total de \$3,711,400.20 (Tres millones setecientos once mil cuatrocientos pesos 20/100 M.N.) y que con relación al monitoreo por una cantidad de \$3,147,505.77 (Tres millones ciento cuarenta y siete mil quinientos cinco pesos 77/100 M.N.) por lo que el partido político reconoció en su contabilidad la propaganda mostrada en el monitoreo correspondiente.

Además en cuanto al tope de gasto de campaña se determinó:

Comparativo vs. Tope de Gastos	Importe
Gastos	\$ 8,412,643.00
Tope de Gastos	\$ 15,874,466.00
Diferencia	7,461,823.00

De la comparación de los gastos reales que presenta la contabilidad en la campaña de Naucalpan de Juárez, asciende a \$8,412,643.00 (Ocho millones cuatrocientos doce mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/ M.N.) y que con relación con el tope de gastos establecido de \$15,874,466.00, (Quince millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) el partido político no excedió el tope referido.

- XVII.** En consecuencia, se determina que todos los medios de convicción presentados por la coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática carecen de contundencia legal para determinar la certeza de los hechos imputados al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Naucalpan C. José Luis Durán Reveles, así como para advertir que los mismos, se constituyan en una irregularidad flagrante, que atente lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en lo que respecta al rebase de topes de gastos de campaña del instituto político denunciado, sin embargo, esta autoridad estimó conveniente llevar a cabo la verificación de dichas actividades relativas al supuesto rebase de topes de campaña, a efectos de determinar lo conducente.

Que de conformidad con Código Electoral del Estado de México, la Comisión de Fiscalización es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos y cuenta, entre otras, con la facultad de establecer criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento del tope de gastos de campaña, así como proponer al Consejo General las sanciones administrativas que deben imponerse a los partidos políticos y coaliciones por violaciones a lo dispuesto en el artículo 160 del Código Electoral, que se refiere al rebase de topes de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, se estima por parte de esta Comisión de Fiscalización, que conforme a todas las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas, que no ha lugar a proponer al Consejo General, la imposición de sanción en cuanto hace al rebase de tope de gasto de campaña al Partido Acción Nacional, toda vez que se justifica con los elementos de registro contable y documentación probatoria, en correlación con el estudio efectuado al monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos, por otro lado, es evidente que las pruebas aportadas por la coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática adolecen de la contundencia jurídica para acreditar su dicho respecto de todos los actos que, en su concepto, constituyen violaciones a la legislación electoral vigente, y además de ello, se considera también que con todas las valoraciones efectuadas por esta Comisión de Fiscalización, es evidente que de ninguna forma pueden acreditarse por tanto el mencionado rebase de tope de gastos de campaña.

En ese sentido, esta Comisión de Fiscalización expresa que ante la falta de evidencias suficientes que generen un indicio de rebase de topes de gastos de campaña 2005-2006, de las que se solicitó su investigación, la misma debe pronunciarse por desestimar la totalidad de las manifestaciones vertidas por el representante de la coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional; por lo que tales manifestaciones deben ser declaradas por este Órgano Central como infundadas.

XVIII. Por otro lado, es menester ponderar que en base a los resultados arrojados en la contabilidad, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio No. IEEM/CF/542/06 de fecha veinticuatro de junio de dos mil seis, notificó al Partido Acción Nacional derivado del resultado presentado por el despacho “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.” en relación con el análisis exhaustivo realizado por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, en la elección a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México las siguientes observaciones, que se aprecian del siguiente cuadro:

Radiodifusora	Saldo Contables		Cifras S/Monitoreo		Diferencia+ (-)	
	No. Spot's	Importe	No. Spot's	Importe	No. Spot's	Importe
GRC Publicidad, S.A. de C.V.	510	1,666,000.00	475	3,284,000.00	35	(1'618,000.00)
Promotora de Radio, S.A. de C.V.	504	500,000.00	467	1,479,480	37	(979,480.00)
Asesoría e Ideas en Producción, S.A. de C.V. (Grupo Fórmula)	612	500,000.00	933	55,557,500.00	(321)	(55'057,500.00)
Centro Internacional de Comercio y Publicidad, S.A. de C.V.	93	200,000.00	118	995,778.00	(25)	(795,778.00)
Laura Bertha Flores y Cecilia	1	10,000.00	-	-	1	10,000.00
Total	1,720	2'876,000.00	1,994	61'316,758.00	(274)	(58'440,758.00)

Asimismo dichas observaciones fueron presentadas al partido político de la siguiente manera:

Existen diferencias entre el número de spots en radio que arroja la contabilidad y los que presenta el monitoreo de medios electrónicos, como a continuación se muestra:

Proveedor	Número de Spot (Contabilidad)	Número de Spot (Monitoreo)	Diferencia
Asesoría e Ideas en Producción S.A. de C.V. Grupo Fórmula	612	933	(321)
Centro Internacional de Comercio y Publicidad, S.A. de C.V.	93	118	(25)

En esa tesitura la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político lo siguiente:

“Se solicita la aclaración correspondiente, o en su caso, se complementen los registros contables sobre las diferencias descritas en el cuadro anterior, así como de la documentación que soporte dicha operación.”

Asimismo la Comisión de Fiscalización informó al Partido Acción Nacional que el término de garantía de audiencia sería de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.

Consecuentemente el Representante del órgano Interno del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Fiscalización C.P. Antonio Vázquez Carballo el día veinticinco de junio de dos mil seis aclaró en tiempo y forma lo siguiente:

“1.- ...

A este respecto cabe aclarar que en el informe de Gastos de Campaña que el Partido Acción Nacional presentó de manera oportuna ante el Instituto Electoral del Estado de México, se registra la factura número 2524 del proveedor Centro Internacional de Comercio y Publicidad S.A. de C.V., por un monto de \$230,000.00(Doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) Al comprobante fiscal se adjuntó el pautado emitido por el proveedor, consistente en 5 hojas en las que se detalla lo siguiente:

**--3 SPOTS VERSIÓN DURÁN 1, EN LOS TRES NOTICARIOS.
 --UN SPOT DE LA VERSIÓN DURÁN 2 EN EL NOTICARIO “POR LA TARDE”**

El detalle anterior se observa en los días 6 al 28 de febrero y del 1 al 8 de marzo, todos ellos del año 2006, por lo tanto la contratación efectuada por el Partido Acción Nacional con el proveedor Centro Internacional de Comercio y Publicidad S.A. de C.V. fue de un total de 4 (cuatro) spots diarios que multiplicados por los 31 días en que fueron transmitidos, nos da un resultado de 124 spots contratados por mi representada y no 93 como correctamente se pretende hacer valer en el informe de observaciones de la Comisión de Fiscalización...”

En base a las manifestaciones vertidas en el punto anterior por parte del Partido Político, esta Comisión aclara lo siguiente:

Que toda vez que se notificó erróneamente 93 números de spots registrados por el partido político en la contabilidad correspondientes a la empresa Centro Internacional de Comercio y Publicidad S.A de C.V, esta Autoridad reconoce la falta en la cuantificación de dichas cifras por lo que se rectifica siendo esta por la cantidad de 124 números de spots en la contabilidad.

En esa tesitura se tiene por realizada la aclaración del partido al exponer en su escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, asimismo se corrobora la cantidad de 124 números de spots en la contabilidad.

Consecuentemente la observación notificada al Partido Acción Nacional en cuanto hace a este rubro queda debidamente aclarada.

Asimismo la Comisión de Fiscalización mediante oficio No. IEEM/CF/544/06 de fecha 25 de junio de 2006 remitió al Partido Acción Nacional los promocionales de radio derivados de la revisión realizada por el “Despacho Suárez del Real y Galván Flores S.C.”

En ese contexto el día veintiséis de junio del año en curso el Partido Político en contestación al punto que antecede expuso lo siguiente:

“...me permito informar que una vez realizado el análisis minucioso de la relación de dichos spots los mismos son repeticiones de los programas radiofónicos del proveedor Asesoría e Ideas en Producción S.A. de C.V. Grupo Formula, tal y como se podrá corroborar con los testigos de cada spot que obra en los archivos de la comisión de Radiodifusión y Propaganda.”

En base a las expresiones vertidas por el partido político en el párrafo anterior esta Comisión llega a la convicción de que no existe ningún medio de prueba allegada, que pueda robustecer su dicho al declarar que son meras repeticiones de los programas radiofónicos hechos por el proveedor mencionado; toda vez que es sabido por esta Comisión que cada impacto transmitido de spot genera un gasto.

En ese orden de ideas, y atendiendo a las manifestaciones con las que el partido político trata de aclarar la irregularidad observada y notificada, en el término de su garantía de audiencia, no reconoció contablemente 321 spots de la empresa Asesoría e Ideas en Producción, S.A. de C.V. (Grupo Formula); así como tampoco presentó el soporte documental.

En esta ocasión la investigación llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización es realizada de manera expedita, en razón con los elementos planteados teniendo los indicios para instrumentar sobre los criterios del Tribunal Federal Electoral, en el sentido de establecer como obligatorio ejercitar la facultad investigadora del órgano electoral ante denuncias o quejas que tienen elementos que hagan verosímil los hechos denunciados, pues en el presente caso se ha aportado la información detallada de los spot's de radio que han arrojado la contabilidad del Partido Acción Nacional en correlación con el monitoreo, en mérito de ello se ha observado que existe omisión en el registro contable de 321 spots de la empresa Asesoría e Ideas en Producción, S.A. de C.V. (Grupo Formula); que representa un importe de \$262,253.79 (Doscientos sesenta y dos mil, doscientos cincuenta y tres pesos 79/100 M.N.) tomando en consideración un costo unitario promedio de \$816.99 (Ochocientos dieciséis mil 99/100 M.N.) cantidad que se presenta sin IVA.

Tomando en consideración la premisa de que los partidos políticos, en función de lo establecido por la Carta Magna, resultan ser entidades de interés público, con las finalidades definidas constitucional y legalmente, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, lo que en su caso, deberán hacer siempre de acuerdo con los programas, principios e ideas que difunden y mediante el sufragio con las características que la ley prescribe, tal y como dispone la propia Constitución Federal de nuestro país.

Dentro del anterior contexto, es lógico que los institutos políticos deban ser sujetos de derechos y obligaciones, en los términos que al efecto establecen los artículos 52 y 54 del Código de la materia. Consecuencia de ello, en el asunto que nos ocupa, se pueden destacar como obligaciones las siguientes:

- a) La prevista en el artículo 52 fracción II, que ordena a los partidos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático. Respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Así mismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso. Disposición ésta no sólo plasmada en el propio Código Comicial, sino que deviene de las propias normas Constitucionales.
- b) La enmarcada en el artículo 54, que ordena al Instituto vigilará porque permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Consecuentemente, debe resaltarse del análisis que a continuación se detalla, la existencia de obligaciones ineludibles de carácter legal y constitucional, véase al efecto el artículo 10 de la propia Constitución local, mismas que al efecto se precisa:

- I. Todo acto de los partidos políticos en el orden político electoral de nuestro Estado, deben someterse al mandato expreso de la ley vigente.

II. El sometimiento al mandato Constitucional induce a los ciudadanos, los institutos “políticos” y a las autoridades, tanto federales, estatales y municipales en el proceso electoral, todos los actores políticos y máxime las autoridades estatales y,

III. Deberá hacer prevalecer los principios constitucionales de certeza, municipales, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV. Ahora bien, sólo corresponde el derecho a los partidos políticos de recibir las prerrogativas de ley y en particular el financiamiento público para la obtención del voto ciudadano, en un marco de libertad y sin coaccionar dicho voto, por lo tanto es totalmente erróneo aseverar el hecho de que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por medio de su candidato JOSÉ LUIS DURÁN REVELES, llevaron a cabo un exceso en sus gastos de campaña.

V. Esta perfectamente fundado asimismo el derecho de los partidos políticos a solicitar a este instituto las investigaciones pertinentes cuando se tengan indicios claros de eventuales violaciones a la ley por parte del partido político.

VI. Finalmente, es claro el fundamento legal de la competencia indagatoria y sancionatoria con que cuenta este Instituto Electoral en la presente materia, cuando se determine fehacientemente la violación de normas legales vigentes en materia electoral.

Lo que si es de observarse por esta Comisión es el hecho de que el Partido Acción Nacional ha violentado con su actuar lo dispuesto por el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el instituto político en referencia no respetó los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en particular lo relacionado a la omisión del registro de los spot’s mencionados en los puntos anteriores.

Ahora bien, el artículo 52, en su fracción XIII de la Ley Electoral en nuestro Estado, determina:

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

...XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel.

Bajo ese contexto, se señalan textualmente los artículos de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización violentados por el Partido Acción Nacional:

Artículo 27: Todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones en términos del artículo 58 fracción I del Código así como por las transferencias deben registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Artículo 52: Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras

Que los preceptos anteriormente invocados tienen como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación probatoria en los términos marcados por la normatividad aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia otorgada al partido, al notificarle las observaciones detectadas y al otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, en la misma forma que el partido político cumplió en tiempo y forma dicha garantía.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, ya que el partido político citado, como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente lo ordenado por los artículos 27 y 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, antes citados.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción,*

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levisimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica con la calidad de leve, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional, omitió la información contable en cuanto a 321 spots de la empresa Asesoría e Ideas en Producción, S.A. de C.V. (Grupo Formula).

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, particularmente como leve, que el partido político que nos ocupa tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que este partido político es sancionado por una falta de estas características además que el partido político en mención dio respuesta a las observaciones realizadas por esta comisión de forma oportuna. En su contra las siguientes agravantes es posible presumir que el partido político no llevó a cabo el registro contable correspondiente, en términos generales.

En mérito de lo que antecede esta Comisión llega a la convicción de que se debe imponer al partido político multicitado una sanción que dentro de los límites establecidos por la ley tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Asimismo, en la irregularidad omitida por el partido político se tomó en cuenta el bien jurídico tutelado por las normas violadas y la magnitud de su afectación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos realizados, la forma y el grado de su intervención en la Comisión de la falta así como su comportamiento.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la individualización de la sanción se estima necesario considerar la aplicación del catálogo de sanciones para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta que se presenta en el caso del referido partido político

El partido político recibió como parte del financiamiento público para gastos ordinario a través de este Instituto Electoral del Estado de México la cantidad de \$3,736,991.14 (Tres millones setecientos treinta y seis mil novecientos noventa y un pesos 14/100 M.N.), de forma mensual, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de continuar con sus actividades ordinarias.

En mérito de lo anterior se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 27 y 52 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, y por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 7.02% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 7.02% correspondiente a un mes de las ministraciones que le son otorgadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$262,253.79 (Doscientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 79/100 M.N.)

- XVIII.** Que en atención a la atribución de la Comisión de Fiscalización dispuesta en el Código Electoral del Estado de México, este órgano, conoció de las solicitudes de investigación interpuestas por la coalición “Alianza por México” PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo al mismo precepto normativo, notificó al partido al que se atribuía el origen de la controversia, para realizar lo que a su derecho conviniera y resguardar su garantía de audiencia. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y atendiendo al principio de la exhaustividad, que debe predominar en todos los actos de las autoridades electorales, con el fin único de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica de los actores políticos, se determinó que los elementos de convicción aportados por ambos partidos políticos y la coalición no son los suficientes para poder llegar a emitir una resolución condenatoria en los términos solicitados.
- XIX.** De lo anterior, se desprende que la Comisión de Fiscalización cumplió en sus términos el mandato del artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en relación al requerimiento hecho a los medios de comunicación electrónicos e impresos a efecto de que informaran de los montos pagados en el proceso electoral de diputados y ayuntamientos 2005-2006. Se elaboraron trece oficios de los cuales todos fueron notificados sin embargo, las empresas hicieron caso omiso de los requerimientos realizados, a excepción de la empresa NRM COMUNICACIÓN y RADIORAMA S.A. de C.V. mismas que remitieron la contestación en fecha veintisiete de junio del presente año, mencionado lo siguiente:

Proveedor	Oficio de Notificación	Contestación
NR M Comunicación	IEEM/CF/516/06 IEEM/CF/145/06	<p>La empresa manifestó que: <i>la PROMOTORA DE RADIO S.A. DE C.V. celebró un contrato con el Partido Acción Nacional, para la difusión de la campaña del candidato a presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México Lic. José Luis Durán Reveles cuyo gasto publicitario asciende a la cantidad de \$575,000.00 (Quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido</i></p> <p>Por lo que dicha cantidad manifestada es coincidente con el valor factura No. "A"-008749 que se muestra en la contabilidad.</p> <p>Por lo que no existen situaciones adicionales que reportar</p>
Radorama S. A. de C. V.	IEEM/CF/517/06	<p>La empresa refiere a que el Partido Acción Nacional no realizó contratación alguna con la misma, así como tampoco generó adeudo.</p>

En relación a dichos requerimientos, se demuestra la intención de la autoridad electoral de contar con todos los elementos necesarios para llevar a cabo la vigilancia del respeto a los topes de gastos de campaña.

- XX.** Que la Comisión de Fiscalización, estando dentro del término que le fue concedido por la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-104/2006 y su acumulado, conoció de todas las manifestaciones vertidas en el presente Dictamen.

- XXI.** Que en virtud de lo manifestado, esta Comisión de Fiscalización estima procedente aprobar el proyecto de Dictamen, tumándose al Consejo General, con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo Tercero de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con el número SUP-JRC-104/2006 y si acumulado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por el Código Electoral del Estado de México; y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; ésta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México:

D I C T A M I N A

PRIMERO. Por las razones expresadas en los **CONSIDERANDOS XVI y XVII** del presente Dictamen, se concluye que el Partido Acción Nacional, que participó en el proceso electoral 2005-2006, mediante el cual se eligió diputados y ayuntamientos en el Estado de México, de acuerdo al material probatorio citado, no rebasó el tope de gastos de campaña en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el **CONSIDERANDO XVIII** y de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción del 7.02% correspondiente a un mes de las ministraciones de financiamiento público que se otorga al Partido Acción Nacional por actividades ordinarias, mismo que se traduce en \$262,253.79 (Doscientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 79/100 M.N.).

TERCERO. Que el presente proyecto de dictamen no exime al Partido Acción Nacional de ser sujeto a la continuidad del análisis y revisión a los informes de gastos de campaña de los Distritos y Ayuntamientos registrados correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006 y máxime aún de ser o no sujeto a sanción.

CUARTO. Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el presente proyecto de dictamen, para que en un plazo no mayor a cinco días proceda a su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

QUINTO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo señalado en el **RESULTANDO XLIV** del presente dictamen.

SEXTO. Asimismo una vez aprobado el presente dictamen hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. Remítase por conducto de la Secretaría Técnica de esta Comisión al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Así lo aprobaron, por una unanimidad de votos de los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México. Toluca de Lerdo, Estado de México, a 27 de junio de 2006.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN**

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**MTRA. RUTH CARRILLO TELLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**